

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que entre los días 10 y 14 de agosto de 2020, transcurrió el término para que la parte demandante corrigiera los defectos señalados mediante el auto interlocutorio del 05 de agosto de 2020, término dentro de cual la parte actora presentó escrito de corrección.

A Despacho en la fecha: 19 de agosto de 2020.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nro. 570

Rad. Juzgado: 2020-00207-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderada judicial designada para el efecto por la señora **JANET SANABRIA RUIZ** en contra de la **DIOCESIS DE LA DORADA GUADUAS**.

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial que para el efecto constituyó, presentó la demanda en referencia, que por reparto correspondió a este Despacho Judicial como asunto de su competencia, tal como se indicó en su momento.
2. Mediante auto interlocutorio fechado del pasado 05 de agosto de 2020, fue inadmitida la demanda de la referencia por adolecer de ciertos requisitos formales y a la par con ello se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos allí señalados.
3. Sobre este aspecto la secretaría del Juzgado ha dejado constancia y así se constata por el Despacho, que dicha parte procedió de conformidad, tal como se desprende de la actuación que antecede. Sin embargo, la demanda no fue subsanada de conformidad con lo ordenado, según pasa a explicarse:
 - 3.1 Mediante la mencionada providencia que inadmitió la demanda de la referencia se concedió el término de cinco (5) días para que la parte actora cumpliera con la carga que impone el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de

2020 que dispone: “...*el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...*” sin que en el caso concreto se hubiese allegado el indicado anexo, pues la parte actora remitió nuevamente el escrito de demanda presuntamente subsanada, sin hacer lo propio frente a la formalidad concretamente requerida.

4. Habida consideración que la parte demandante no satisfizo debidamente las exigencias señaladas en el auto inadmisorio por este Despacho Judicial, tal como quedó visto y por ende no cumple con los requisitos legales para ser admitida, dicha circunstancia conduce al rechazo de la demanda con fundamento en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la S.S.

Complementariamente al rechazo del libelo, se ordena la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por indebida subsanación la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderada judicial designada para el efecto por la señora **JANET SANABRIA RUIZ** en contra de la **DIOCESIS DE LA DORADA GUADUAS**, según lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación previa desanotación en el sistema del despacho una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado
No. **060** hoy **31** de agosto de 2020

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria